

A.I. Nº: 1257
ASUNCION, 3 de Diciembre de 2021

VISTO: El incidente de nulidad de actuaciones deducido por la Sra. ILDA GULLON DE ARIAS, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado y:

C O N S I D E R A N D O:

Que, en fecha 15 de octubre de 2021, la recurrente se presenta a deducir incidente de nulidad de actuaciones, expresando entre otras cosas cuanto sigue: “...*QUE con fundamento en los artículos 390 y 391 del C.P.C., vengo a deducir incidente de nulidad de actuaciones en estos autos*” ... *Que, obra en autos la providencia dictada por V.S., de fecha 4 de octubre del 2021 en virtud a la cual se dispone: “Ordenase la venta en Pública Subasta del inmueble embargado en autos, individualizado como **FINCA Nº 1016 CON PADRON Nº 1070, DEL DISTRITO DE PRIMERO DE MARZO**, inscripta en la Dirección General de los Registros Públicos bajo el Nº 1 (UNO) y al folio 1 (UNO) y Sgtes., en fecha **15 DE ENERO DE 2002** a nombre de ILDA GULLON DE ARIAS, tomando como base de venta la avaluación fiscal del mismo, **previa actualización de las condiciones dominio**. Al efecto librese oficio electrónico a la Dirección Nacional de Registros Públicos. De conformidad a la Acordada Nº 540/2008, librese oficio a la Dirección de Garantías Constitucionales, a fin de la designación del Martillero Público, quien deberá subastar los bienes embargados. Librese oficio a los jueces embargantes. Notifíquese por cédula a la parte demandada en su domicilio real”.* *Que, las actuaciones que mi parte atacan de nulidad absoluta por indefensión, son las que obran posteriormente en el expediente informático: 1-* Oficio de fecha 6 de octubre de 2021, dirigido a la Mesa de Garantías, solicitando designación de Rematador Público a fin de llevar adelante la subasta ordenada. *2-* Oficio de fecha 6 de octubre de 2021, dirigido al Juzgado de Paz de la Encarnación. *3-* Oficio de fecha 6 de octubre de 2021 dirigido a los Registros Públicos. *4-* Presentación de fecha 7 de octubre de 2021, comunicando designación de Rematador Público. *5-* Oficio de fecha 8 de octubre de 2021, dirigido al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 13er. Turno, Secretaría 26.- *QUE en resumen: a.-* La providencia del 4 de octubre de 2021 no ha sido notificada a mi parte conforme lo dispuso en su propio texto. *b.-* La ejecución de una providencia que no se encuentra firme o consentida de forma expresa, es nula de nulidad insanable. *c.-* La nulidad alegada viola el derecho a la defensa y priva a mi parte de optar por soluciones jurídicas contenidas en la norma procesal, conforme se ha referido previamente. *d.-* Mi parte se da por notificada merced de esta presentación de la providencia referida, y reclama el plazo legal para recurrir de la misma o consentirla si corresponde. Tener por Deducido el Incidente...” Termina solicitando se haga lugar al incidente planteado.-

Que, en el análisis de la cuestión, debe señalarse que la admisibilidad de la nulidad procesal requiere: a) **vicio de procedimiento**; b) **ausencia de acto que implique subsanación** y c) **perjuicio irreparable**.-



Que, respecto al **punto “a” (vicio)** es posible verificar que la parte demandada plantea incidente de nulidad de actuaciones contra los **oficios librados y la designación de rematador en autos, realizada por la oficina respectiva**, en virtud del proveído de fecha 4 de octubre de 2021, alegando que aún no ha sido notificada de dicha providencia, por ende no se encuentra firme o consentida de forma expresa, que viola el derecho a la defensa y le priva a la parte de optar por soluciones jurídicas contenidas en la norma procesal.-

Que, sobre el punto, cabe aclarar que el libramiento y diligenciamiento de los oficios ordenados por el proveído recurrido, no le ha privado a la incidentista de ejercer sus derechos procesales como alega, ni violan su derecho a la defensa, más aun considerando que la misma ha tomado intervención en autos en fecha anterior y teniendo acceso a todas las actuaciones realizadas en el presente proceso. -

Que, por otro lado, tenemos que el incidentista no ha demostrado en forma fehaciente los perjuicios ocasionados por el acto atacado de nulidad para justificar una declaración de nulidad o las defensas de la que fue privado como consecuencia de la nulidad que invoca.

Los vicios que apunta la parte accionada en ningún caso pueden ser considerados como determinantes para procurar obtener la declaración de nulidad de los actos consagrados ya dentro del proceso. Ahora, para tratar la nulidad procesal, primeramente se debe tener como premisa que la misma enrola en sí los defectos o vicios que se suscitan en el desarrollo del proceso. Bajo esa percepción, se puede decir que su declaración se halla condicionada a la existencia de vicios dentro del proceso, entendiéndose que estos "vicios" privan de los efectos que por la naturaleza misma del acto procesal deba surgir como consecuencia normal de la acción.-

Siguiendo con el análisis de la cuestión, los vicios denunciados por la parte accionada no consolidan la idea de que el Juzgador deba imponer una sanción de invalidez a las actuaciones identificadas por la nulicidente como merecedor de ella. Si bien, el incidente de nulidad es una herramienta procesalmente habilitada a las partes para que estos puedan solicitar una sanción legal de invalidez de alguna o de todas las actuaciones, por ser estos considerados agraviantes o perjudiciales a sus derechos y por adolecer el o los actos procesales de un defecto constitutivo que priva el desarrollo normal del proceso. Para obtener la declaración de nulidad por vicios suscitados en el proceso, indefectiblemente deben llevar impregnados consigo mismos - como consecuencia - la calidad de actos lesivos o agraviantes de sus derechos. Esta concepción es adoptada por el Juzgado y empleada en los casos similares, bajo la atenta aplicación del aforismo jurídico de que "no existe nulidad por la nulidad misma".-

Que, de esta forma el Juzgado puede concluir con respecto al vicio, que los defectos de los actos denunciados como casual de nulidad, no hacen otra cosa que entrever la pretensión de la nulicidente de lograr un proceso dilatorio, ya que esos actos con defectos procesales que denuncia de ninguna forma han resultado, ni determinantes ni perjudiciales a sus derechos; decayendo totalmente cualquier intento de buscar que prospere la declaración de nulidad de actuaciones por vicios suscitados - supuestamente - en el desarrollo integral del proceso. En estas condiciones, se observa que no se encuentra acreditado el requisito del vicio procesal.-

Que, pasando al **punto “b” (ausencia de subsanación)**, no se requiere su análisis al no haber un vicio determinante de procedimiento.-

Que, pasando al **último punto (perjuicio irreparable)**, se debe decir, la parte que pretende la nulidad debe acreditar el perjuicio sufrido, siendo insuficiente la mera expresión de indefensión. Para el caso estudiado, la simple declaración de ella, sin buscar la nulidad exclusivamente en los hechos denunciados, y sin precisar las defensas que le



fueron privadas de ejercer, se contradice con la intensión de esta figura procesal que es la de asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio. Por ello surge la pregunta: ¿Qué razón tendría retrotraer el proceso, si la peticionante de la nulidad no indica la defensa de la que fue privada?, en este caso la nulicidente realizada un relato de los hechos que supuestamente han desembocado en el perjuicio de sus derechos, pero sin alegar con justa causa el daño que le causaron estos supuestos actos viciados de nulidad, generándose así, que el incidente planteado pueda considerarse como una posibilidad de dar origen a la nulidad por la nulidad misma.-

Que, para entender más a profundidad la importancia de que se desarrollen los elementos indispensables para la declaración de nulidad, se trae a colación una cita doctrinal señalada en el Libro “Manual de Derecho Procesal Civil 17ª Edición”, en el que el ponderado jurista Lino Enrique Palacio; señala: “...*No basta, sin embargo, para declarar la nulidad, que haya mediado la violación de algún requisito del acto, si no resulta que tal violación ha impedido al interesado ejercer sus facultades procesales y si aquél no demuestra el perjuicio concreto que le ha inferido el vicio que invoca.*” (Pág. 333). En correspondencia a esta enseñanza doctrinal, se tiene los pensamientos de nuestro ilustre Jurista Nacional, Dr. Prof. Hernán Casco Pagano, cuando en su libro “Código Procesal Civil. Comentado y Concordado”-Editorial La Ley Paraguaya S.A.-Sexta Edición-Tomo I-Pag.235/236, comenta sobre la mala declaración que podría desembocar en la nulidad por la nulidad misma, lo cual no se compadece con el **principio de la trascendencia** consagrado por el código ritual. Sobre el punto nos dice: “*Según la expresión francesa “Pas de nullité sans grief” (no hay nulidad sin perjuicio), no pueden sancionarse con la nulidad los actos que, aunque irregulares porque se han apartado de lo que la ley manda en relación a los mismos, no han producido un real y concreto perjuicio a quien la invoca. La declaración de la nulidad, en estas condiciones, carecería de utilidad, en razón de que las nulidades procesales no tienen por finalidad satisfacer meros aspectos formales, sino reparar los perjuicios efectivos surgidos del acto irregular.*” “...*en materia de nulidades procesales campea el Principio de la instrumentalidad de las formas en virtud del cual la posibilidad de la invalidez de los actos del proceso debe juzgarse teniendo en cuenta la finalidad que en cada caso concreto el acto está destinado a lograr de manera que el mismo, aunque irregular no será nulo si ha cumplido su objetivo, su fin*”.-

En el mismo sentido se expresa la Jurisprudencia: “*Esta Magistratura comparte el criterio sustentado por el preopinante en el sentido de desestimar la incidencia por improcedente, por cuanto la parte incidentista no ha expresado concretamente, al tiempo de la incidencia, las excepciones, o defensas que ha dejado de oponer por causa de la supuesta nulidad, limitándose a expresar que ha caído en indefensión. La simple manifestación o alegación de indefensión —en forma genérica e imprecisa- no resulta suficiente para acreditar uno de los requisitos exigidos invariablemente por la jurisprudencia para la admisión del incidente de nulidad, el cual es, precisamente, el daño o perjuicio sufrido por el incidentista por causa de la supuesta nulidad procesal. Como se sabe, no existe en el Derecho la nulidad abstracta, sin daño, o en beneficio de la ley, la cual —por lo demás- ha sido desterrada de la jurisprudencia nacional desde hace más de 70 años.*” Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Primera Sala. A.I. N° 242 20/05/2020 “Comercial Importadora Productora Y Exportadora S.A. (C.I.P.E.S.A.) c/ Roberto Francisco Zacarias Pereira s/ Acción Preparatoria De Juicio Ejecutivo”. “*Los incidentes de nulidad de actuaciones solamente pueden hallar acogida favorable cuando concurren dos requisitos fundamentales: vicio de procedimiento y perjuicio irreparable.*” (T. Apel. C. y C., Sala 1, As/21/07/00, A.I. 433 – Revista Jurídica Paraguaya La Ley. Tomo



2.000. Pág. 1.345/1347). ***“La nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia.”*** Corte Suprema de Justicia del Paraguay. FECHA: 1988/08/11. PARTES: Fiscal c. Soto, Waldo R. y otros. PUBLICACION: LLP, 1989, 639. ***“La función de la nulidad no es asegurar la observancia de las formas procesales sino que se cumplan los fines a ellas encomendados por la ley.”*** Corte Suprema de Justicia del Paraguay. FECHA: 1994/09/26. PARTES: Miranda, Ángela Luz Dejesús (Ac. y Sent. N° 276). PUBLICACION: LLP, 1994, 733. ***“En el supuesto, eventual e hipotético caso que se hubiera configurado un vicio procesal (omisión de la cédula de aviso), tal vicio en este caso particular no puede tener la virtualidad de invalidar todas las actuaciones del proceso porque la procedencia del incidente de nulidad se halla subordinada no sólo a la existencia de un vicio procedimental, sino a la existencia real y concreta de un perjuicio o gravamen irreparable en los derechos del presunto afectado.”*** Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 1. FECHA: 2000/07/21. PARTES: Banco Alemán Paraguay S.A. c. Sorazabal Rodríguez, Juan C. y otra PUBLICACION: LLP, 2000-1345.-

Que, como conclusión se puede sostener, sin temor a equívocos, que las nulidades son resortes procesales establecidos por la Ley en defensa de las partes que han caído en una indefensión absoluta que cause perjuicios irreparables, o, en los casos en que se hayan cometido errores o vicios sustanciales del procedimiento capaz de desnaturalizar el principio del debido proceso. -

Así también, conforme a todo lo expuesto, se observa que la incidentista no acredita un vicio procesal, lo cual no generó una ausencia de subsanación y además dada la naturaleza relativa de las nulidades procesales, el no acreditar la defensa de la que fue privada, deriva irremediabilmente en el rechazo del presente incidente.-

Que, por otro lado, tenemos que la incidentista no ha impugnado las cédulas de notificaciones que fueran diligenciadas, y atendiendo a que las cédulas de notificaciones constituyen instrumentos públicos, las mismas hacen plena fe mientras no sean redargüidas de falsas. La incidentista tampoco ha negado la deuda reclamada ni ha ofrecido el pago de la suma reclamada de alguna forma. -

Que, que la demandada no ha demostrado en forma fehaciente los perjuicios ocasionados por el acto supuestamente viciado para justificar una declaración de nulidad o las defensas de la que fue privado como consecuencia del acto nulo que invoca. -

Que, ninguno de los hechos denunciados por la nulicidente es condicionante para declarar la nulidad de los actos jurídicos suscitados en el proceso. Así también, surge de las constancias de autos, que los elementos esenciales para la declaración de nulidad no se dan dentro del presente proceso, es por ello, que el incidente planteado debe ser rechazado in limine por su improcedencia. -

Que, el Art. 184 del C.P.C. dispone: “Rechazo *in limine*”. Si el incidente manifiestamente fuere improcedente, el juez deberá rechazarlo sin más trámite, mediante decisión fundada. La resolución será apelable sin efectos suspensivo”.

Que, en estas condiciones, corresponde al Juzgado rechazar *in limine* el incidente de nulidad de actuaciones deducido por la parte demandada en autos, Sra. ILDA GULLON DE ARIAS, por su notoria improcedencia. -

POR TANTO, en mérito a lo expuesto y a las disposiciones de los Arts. 111, 184 y concordantes del C.P.C., el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL PRIMER TURNO; -

RESUELVE:



- I. **TENER** por notificado a la recurrente de la providencia de fecha 4 de octubre del 2021.-
- II. **RECHAZAR** *in limine* el incidente de nulidad de actuaciones deducido por la Sra. **ILDA GULLON DE ARIAS**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, por improcedente, de conformidad a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-
- III. **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

